



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220024900

ACCIONANTE: ELEIDA LUZ COAVAS CERMEÑO

CCIONADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ELEIDA LUZ COAVAS CERMEÑO, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala la accionante, que La COOPERATIVA DE COMERCIO SUPLAN, instauro demanda ejecutiva singular en su contra, la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo el radicado N° 057 -2010, proceso que después de seguir adelante con la ejecución, este despacho lo remitió a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, el cual por reparto, correspondió al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Manifiesta que el despacho accionado al momento de remitir el proceso antes mencionado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, paso por alto hacer la remisión de los depósitos judiciales que se encontraban al interior del mismo.

Por lo tanto a través de apoderada judicial solicitó el día 14 de julio de 2022, la remisión y conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en el despacho accionado con la finalidad de que sean puestos a disposición del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal.

Que el día 09 de agosto del 2022, a través del correo electrónico del despacho se recordó e impulso la solicitud de conversión; nuevamente el día 21 de agosto, se recordó por segunda vez la solicitud de conversión.

Manifiesta además, que ha asistido personalmente y por medio de su apoderada 8 veces al despacho los días jueves, día el cual atiende la secretaria del despacho, quien es la encargada del tema de los depósitos judiciales, cada jueves manifiesta una excusa distinta para no hacer la conversión de los depósitos y que la última visita al despacho, la hizo el día 13 de octubre del 2022, donde los funcionarios por 8° vez manifestaban excusas para no cumplir con la solicitud.

Por último, señala que los depósitos judiciales requeridos son de vital para su subsistir, es una mujer mayor, madre cabeza de hogar y que al día de la

presentación de esta acción de tutela han pasado más de 40 días hábiles desde la solicitud de conversión y el despacho accionado no ha procedido a convertir los depósitos judiciales.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso judicial y de defensa, igualdad material ante la ley, y en consecuencia se ordene al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla -Atlántico, que de manera inmediata remita por los canales digitales la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 057 -2010 que es de actual conocimiento del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 21 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla y la COOPERATIVA SU PLAN, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela. -

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El Juez accionado Dr. MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio adiado 31 de octubre de 2022, en relación a lo señalado por la accionante, manifestando que los depósitos judiciales son convertidos siguiendo el orden cronológico de inscripción e igualmente hay que tener en cuenta que se trata de conversiones masivas en cada proceso, no se trata de actuaciones caprichosas de esta instancia judicial o de excusas como lo indica la actora, pues no se puede desconocer el derecho que le asiste a quienes se encuentran inscritos para conversión antes que la señora ELEIDA LUZ COAVAS CERMEÑO. No obstante, los depósitos judiciales correspondientes al proceso 2010-00057-00, fueron convertido el día 25 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, se allega con el informe la relación de depósitos convertidos, en la cual aparecen unos títulos con estado impreso entregado que no tienen radicación asociada, razón por la cual esos depósitos no se han enviado. No obstante, se ofició al pagador de la Policía, enviándose 3 correos electrónicos a la dirección que proporcionó el Dr. ALBERTO VELASQUEZ con copia al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución y a la Cooperativa en fechas 11 de agosto, 25 de agosto y 22 de septiembre. Ante la falta de respuesta se convirtieron los depósitos judiciales que si tienen radicación asociada.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD VINCULADA: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

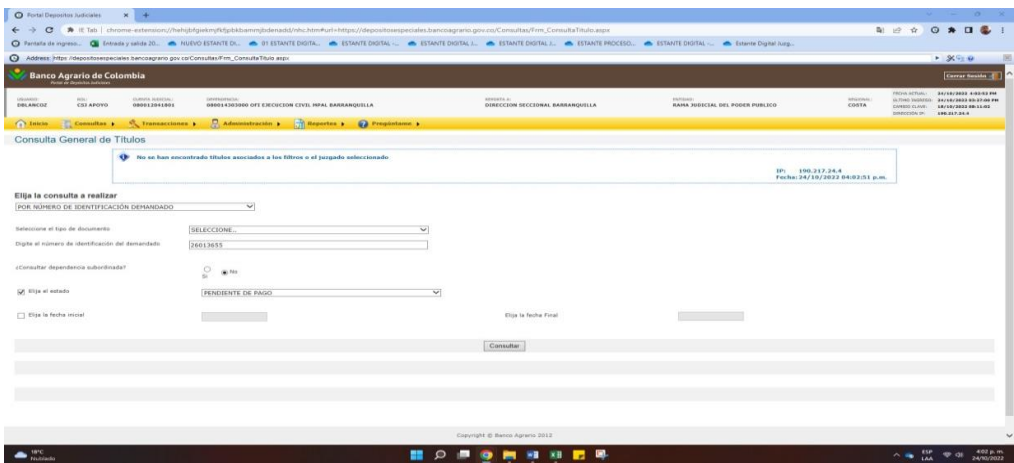
La juez vinculada MARIA AUXILIADORA LEON VEGA, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante auto 24 de octubre de 2022, señalando:

que una vez vistos los hechos de la presente ACCION DE TUTELA se constata que el Proceso Ejecutivo instaurado por LA COOPERATIVA SUPLAN, MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVIOS CONTRA, COAVASCERMEÑO ELEIDA LUZ, RADICADO: 08001-40-03-018-2010-00057-00, nos correspondió conocerlo por reparto.

Que revisado el estante digital se visualiza que mediante auto de fecha 29-08-22, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se solicitó al área de títulos nos informara sobre existencia de depósitos judiciales producto de descuentos, para que una vez verificado, en caso afirmativo se hiciera devolución de los mismos a la parte demandada. Según respuesta que figura en estante digital, no hay dineros a disposición de este Juzgado dentro de este proceso. También hay constancia de remisión de oficio NO. 007OCTO23 de desembargo de salario.

Por auto de fecha octubre 14 del presente año, como última actuación se aceptó la renuncia a la apoderada de la parte demandada, doctora YURANYS PATRICIA VELASQUEZ MARTINEZ. No encontrando en el proceso ninguna otra solicitud o trámite posterior.

Aporta certificado del COORDINADOR de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en concordancia con el Área de Títulos, certifican que: *El presente proceso ejecutivo con radicado 2010-00057 proveniente del Juzgado DIECIOCHO Civil Municipal De Barranquilla, cuyas partes son COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO SU PLAN como parte demandante en contra de ELEIDA LUZ COAVAS CERMENO como demandado, una vez verificada base de datos del banco agrario y el área de títulos judiciales se deja constancia que el demandado no cuenta con depósitos judiciales disponibles para generar formato DJ04.*



[Handwritten signature]

La vinculada COOPERATIVA DE COMERCIO SUPLAN, se notificó de la admisión de tutela al correo electrónico señalado en el certificado de existencia de la sociedad: henryvaron@suplan.com.co, el cual arrojó: No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: henryvaron@suplan.com.co.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con relación a la conversión de títulos que reposan a su nombre a órdenes del juzgado accionado, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con

ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado y el juzgado vinculado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, éste informa al despacho, que los depósitos judiciales correspondientes al proceso 2010-00057-00, fueron convertidos el día 25 de octubre de 2022, y que aparecen unos títulos con estado impreso entregado que no tienen radicación asociada, razón por la cual esos depósitos no se han enviado.

De la relación de títulos del Banco Agrario aportados por el juzgado accionado, donde se lee: Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Nombre ELEIDA LUZ COAVAS CERMENO Número Identificación 26013655, se observan 126 títulos, de los cuales 117 títulos tienen la anotación CANCELADOS POR CONVERSIÓN y 9 títulos con la anotación IMPRESO ENTREGADO.

Cuenta el juzgado accionado que se ofició al pagador de la Policía, enviándose 3 correos electrónicos, con copia al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución y a la Cooperativa en fechas 11 de agosto, 25 de agosto y 22 de septiembre, en los cuales se lee:

El presente mensaje de correo es con el fin de solicitarles se sirvan informar si los depósitos judiciales que a continuación se relacionan corresponden al proceso:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010001856512	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2012	NO APLICA	\$ 79.050,78
416010001879025	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2012	NO APLICA	\$ 73.699,18
416010001896029	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46
416010001919614	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46
416010001937443	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46
416010001959120	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46
416010001976526	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46
416010002000357	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46
416010002016840	1	MULTIACTIVA DE COMER	SUPLAN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2012	NO APLICA	\$ 80.593,46

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	416010001856512
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	27/04/2012
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	080012041018

Que ante la falta de respuesta se convirtieron los depósitos judiciales que si tienen radicación asociada.

De la contestación y su anexos, se puede evidenciar, que la solicitud de conversión de títulos judiciales presentada por la accionante ya fue resuelta, y en relación a los títulos que no se han convertido; al no existir una respuesta por parte del pagador POLICIA NACIONAL que evidencie que estos títulos pertenecen al proceso 2010-00057, estos no pueden ser objeto de conversión por parte del despacho accionado.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se

extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante ELEIDA LUZ COAVAS CERMEÑO, contra JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA al configurarse un hecho superado.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7884fda07739bf04fceb1f95a276a2459cc748e44ca37d0f9454b677cfaf870e
Documento generado en 03/11/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>